

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

JOSUÉ ORTIZ COLÓN,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN,
INSTITUCIÓN
CORRECCIONAL PONCE
224,

Recurrido.

KLRA201500151

REVISIÓN
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación.

Querella Núm.:
P224-424-14,

Sobre:

Registro.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

I.

La parte recurrente, Josué Ortiz Colón (Sr. Ortiz), instó el presente recurso de revisión por derecho propio el 11 de febrero de 2015. Recurre de la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Rehabilitación y Corrección (División) el 20 de enero de 2015, notificada el 22 de enero de 2015.

En virtud del referido dictamen, dicha agencia confirmó y modificó la *Respuesta* emitida el 2 de octubre de 2014. Así pues, la División instruyó al Comandante de la Guardia tomar acciones preventivas y orientar a los oficiales sobre el proceso de registro, para así evitar futuras controversias.

Examinado el escrito del recurrente, así como los documentos anejados al mismo, prescindimos de la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida. Veamos.

II.

Allá para el 26 y 27 de agosto de 2014, el Sr. Ortiz fue sometido a un registro junto a otros confinados en la Institución Correccional Ponce 224. A raíz de ello, el 19 de septiembre de 2014, el Sr. Ortiz presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* en la que impugnó el procedimiento antes descrito.

En síntesis, alegó que los oficiales que ejecutaron dicho registro intimidaron y agredieron a los confinados presentes, en violación al derecho y la reglamentación aplicable. A la luz de ello, solicitó que los oficiales involucrados cesaran y desistieran de realizar dichas acciones.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2014, se emitió la correspondiente *Respuesta*. En ella, se plasmó lo contestado por el Comandante de la Guardia, Modesto Montes Ortiz, a los efectos de que el registro se ejecutó con personal ajeno a la institución y que, mediante este, se ocupó una gran cantidad de contrabando. A su vez, reiteró que, de la propia solicitud instada por el Sr. Ortiz, se desprende que este alegó no haber sido golpeado personalmente.

A raíz de lo esbozado en la *Respuesta*, el 5 de noviembre de 2014, el Sr. Ortiz presentó una *Solicitud de Reconsideración*. En ella arguyó que, aunque no fue agredido personalmente, sí agredieron a otros compañeros. Además, refutó que los oficiales involucrados fueran ajenos a la institución. Cónsono con lo anterior, solicitó que se instruyera a los oficiales a proceder conforme a las leyes y los reglamentos aplicables.

Recibida dicha solicitud, la División emitió una *Resolución* el 20 de enero de 2015. Esta confirmó y modificó la *Respuesta* emitida previamente, y dispuso que el Comandante de la Guardia debía tomar acciones preventivas y orientar a todo oficial sobre el proceso de registro, para evitar futuras controversias.

Inconforme con dicha determinación, el Sr. Ortiz acudió ante este Tribunal. Planteó que erró la División al solo modificar la *Respuesta* en parte. En particular, planteó que no surgía de la *Respuesta* que se hubiese amonestado al personal involucrado, o que se hubiera ordenado el cese y desista de la conducta impugnada.

Resulta pertinente apuntar que el Sr. Ortiz presentó varias *Demandas* de daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y varios de los oficiales presuntamente implicados en la controversia antes descrita. Ello surge del propio escrito de *Revisión* instado por el Sr. Ortiz y de una búsqueda en el Sistema TRIB del Tribunal de Primera Instancia.

III.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente

para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

VI.

En su *Solicitud de Remedio Administrativo*, el Sr. Ortiz solicitó que la parte recurrida cesara y desistiera de ejecutar registros presuntamente contrarios a las leyes y los reglamentos aplicables. Cónsono con ello, la División de Remedios Administrativos emitió una *Resolución* y ordenó al Comandante de la Guardia tomar acciones preventivas y orientar a todo oficial sobre el proceso de registro, para así evitar futuras controversias.

De lo anterior se desprende que a la parte recurrente se le brindó remedio solicitado. Su inconformidad con tal determinación no es suficiente para que este Tribunal revoque o modifique la *Resolución* recurrida.

Cual citado, las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia.

A la luz del derecho y los hechos antes expuestos, este Tribunal concluye que la parte recurrente no logró demostrar que la agencia recurrida actuase de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. Al contrario, dicha agencia concedió el remedio solicitado.

VII.

Por las razones antes expuestas, se confirma la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación el 20 de enero de 2015.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones